

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

26 NOV 2020

Bogotá, D. C. _____

REF.- EJECUTIVO DE ALIMENTOS
No. 11001-31-10-022-2019-01186-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la vocera judicial de la demandante contra el auto de fecha 15 de octubre de 2020, notificado por estado del 16 del mismo mes y año, mediante el cual se ordenó surtir la notificación personal a la dirección electrónica del accionado, en el término establecido en el artículo 317 del C.G.P.

I – Antecedentes

1. A través de providencia de 10 de febrero de 2020, notificada por estado del 11 del mismo mes y año, se libró mandamiento de pago en contra de ÁLVARO ÁNDRES ESTRELLA CASTAÑEDA y a favor de DIANA HAZLEIDY HIGUERA ZAMBRANO en calidad de progenitora del hijo de ambos quien es menor de edad (fls. 32-339; decisión corregida por auto de 2 de marzo hogaño (fl. 38).
2. Por auto de 15 de octubre del año en curso, el Juzgado ordenó a la parte actora efectuar la notificación personal a correo electrónico del accionado, en virtud de lo establecido 8 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 (fl. 49), razón por la cual la profesional de derecho presentó recurso de reposición.

II - Del recurso

La recurrente solicita que se revoque el auto atacado por cuanto "(...) ha hecho todo lo posible por cumplir la carga procesal de notificación del mandamiento ejecutivo al demandado, que van desde el envío físico de la comunicación de que trata el artículo 291 ibídem, pasando por una solicitud de corrección del año que hay en las providencias que libran mandamiento ejecutivo, hasta la misma notificación electrónica cuya realización se requiere en el auto recurrido, en su lugar debe procederse a hacer un pronunciamiento expreso respecto a todas y cada una de las peticiones que he realizado y que están relacionadas con el proceso de notificación personal del mandamiento de pago al ejecutado, en especial, el establecerse sí el ejecutado ÁLVARO ANDRÉS ESTRELLA CASTAÑEDA se encuentra o no, notificado del mandamiento ejecutivo conforme a derecho, de acuerdo a lo normado en el artículo 8 del D.L No. 806 de 2020, que se han realizado los días 2 de septiembre de 2020 y 19 de octubre de 2020".

Indicó además que “durante los últimos tres -3- meses se han radicado vía correo electrónico al Despacho, con copia, tal y como lo establecen el C.G.P. y el D.L. 806 DE 2020, a la dirección electrónica alvaroestrella05@gmail.com del accionado, sendos memoriales en que he hecho peticiones puntuales y pronunciamientos del Despacho que van desde el envío físico de la comunicación de que trata el artículo 291 ibídem, pasando por una solicitud de corrección del año que hay en las providencias que libran mandamiento ejecutivo, hasta la misma notificación electrónica cuya realización se requiere en la providencia impugnada, todas ellas, relacionadas precisamente, con la notificación al accionado del mandamiento ejecutivo a la parte demandada, a saber:

“1. Memoriales radicados los días 3 y 27 de julio de 2020 donde se allegan copia en mensaje de datos de la comunicación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso enviada al demandado ÁLVARO ÁNDRES ESTRELLA CASTAÑEDA.

Se pone en su conocimiento que el demandado informa una nueva dirección física y electrónica de notificaciones en la Acción de Tutela con radicado 11 001 22 10 00 2020 00281 000 interpuesta Página 2 de 6 ante la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, M.P. Dr. Jaime H. Araque G , en contra de su Despacho y mi poderdante contra la sentencia proferida en la causa 2018-98 que fijó un aumento de cuota alimentaria a favor de su menor de edad hijo ETHAN ANDREY ESTRELLA HIGUERA, en consecuencia, se solicita tener en cuenta las nuevas direcciones física y electrónica y clarificar dado el contexto, si puede procederse a la notificación por aviso de que trata el artículo 292 ibídem.

“Además indico que en dicha tutela, hecho “7” el accionado cita y expresa que conoce del presente proceso ejecutivo donde se profirió mandamiento de pago ordenando un embargo. Y que la suscrita en el respectivo traslado de esta acción constitucional, anexó copia de demanda ejecutiva, auto inadmisorio, subsanación, mandamiento ejecutivo.

“2. Memorial radicado el día 21 de julio de 2020 mediante el cual con fundamento en el artículo 286 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito se corrija, mediante providencia, el AÑO en que fue proferido el MANDAMIENTO DE PAGO, (...)”.

“3. Copia del e mail que se envía el día dos (2) de septiembre del año dos mil veinte (2020) al señor ÁLVARO ANDRÉS ESTRELLA CASTAÑEDA, realizando la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y que se lleva a cabo, por expresa respuesta del Señor Secretario de fecha 27 de julio de 2020, donde me afirma que debo evitar formalidades innecesarias y que estando identificado un canal de notificación a la parte demandada, allá debe realizarse la notificación correspondiente.

“(…)”

“No entendiéndose cómo, a pesar de todas estas peticiones, incluso de haberse realizado la notificación misma de que trata el artículo 8 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020,

el pasado 2 de septiembre de 2020, hoy en día el único auto que se profiere, sea precisamente, el auto de fecha 15 de octubre de 2020, en el que me requieren a hacer tal notificación al accionado so pena de desistimiento tácito”.

Seguidamente arguyó que “Nótese y enfatizo que en esta causa, la única providencia que se profiere es esta, a pesar de radicar como lo he expuesto más de tres peticiones, incluida la misma notificación que el recurrido auto me requieren hacer y otras dos más relacionadas con medidas cautelares.

“No obstante la interposición del presente recurso, honrando mi deber constitucional y legal de colaborar con la administración de justicia y la carga procesal de notificar el mandamiento ejecutivo, el pasado lunes diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020), nuevamente procedí a realizar la notificación del mandamiento ejecutivo al señor ALVARÓ ANDRÉS ESTRELLA CASTAÑEDA de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 a la dirección electrónica alvaroestella05@gmail.com, con copia al correo electrónico de su Despacho”.

Así mismo señaló que “El desistimiento tácito es una figura que busca sancionar a la parte que descuida el cumplimiento de una carga procesal, no, a la parte que está activa, tal y como en este caso concreto ha sucedido, vuelvo y repito, tal carga procesal de notificación del mandamiento ejecutivo, se ha intentado realizar van desde el envío físico de la comunicación de que trata el artículo 291 ibídem, pasando por una solicitud de corrección del año que hay en las providencias que libran mandamiento ejecutivo, hasta la misma notificación electrónica cuya realización se me requiere.

(...) el auto recurrido pareciere únicamente está dejando la posibilidad de realizar la carga procesal de notificar a la parte pasiva de la Litis del mandamiento ejecutivo conforme lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, cuando es claro, que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso aún continúan vigentes, y que en este caso en concreto, ya se aportó al proceso prueba de haberse realizado la citación de que trata el referido artículo 291 (memoriales de fecha 3 y 27 de julio de 2020) y que se hizo expresa petición a que clarifiquen si conforme el contexto, se conoce otra dirección física en municipio diferente y la electrónica del ejecutado”.

III - Del Traslado del recurso

Venció en silencio.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero manifestar que tiene razón la recurrente en sus apreciaciones, toda vez que verificado el correo institucional se constató que en efecto no se agregaron oportunamente los memoriales enunciados por la profesional del derecho en su escrito, de manera que el

proceso ingresó al despacho sin ellos, razón por la cual este operador judicial no se pronunció sobre su contenido en el auto cuestionado, lo cual deviene en su anulación.

Ahora bien, verificadas las documentales aportadas por la vocera judicial se constata que el 20 de abril de 2020 surtió el trámite de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, no obstante, es preciso tener en cuenta que del 16 de marzo al 30 de junio de 2020 se suspendieron los términos judiciales y se restringió el acceso a las instalaciones de las sedes judiciales, en virtud de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, debido a la situación de salubridad pública mundial catalogada como pandemia por la Organización Mundial de la Salud, de manera que el accionado estaba imposibilitado para comparecer al juzgado, máxime cuando el cierre del edificio Nemqueteba se extendió en el mes de julio hogaño.

Aunado a lo anterior, el 4 de junio de 2020 el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo No. 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, en cuyo artículo 8 determinó que *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.*

“Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

“(...)”

Así las cosas, el Despacho estima que el procedimiento prevalente y con vigencia hasta el 4 de junio del año 2022 para realizar la notificación personal es el consagrado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, consistente en enviar la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, si tal se conoce.

En este punto se destaca que el señor ÁLVARO ÁNDRES ESTRELLA CASTAÑEDA presentó acción de tutela ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Familia y contra esta autoridad judicial, en cuyo escrito informó que reside en el municipio de Argelia – Antioquia y que *“Mi dirección en Argelia es Calle 31 No. 29-18”*; comunicó además que su

"Correo electrónico es: alvaroestrella05@gmail.com"; de donde se infiere que el sitio suministrado al Ad quem y participado a este Juzgado "corresponde al utilizado por la persona a notificar".

En este sentido, se observa que la apoderada judicial de la accionante invocando la disposición legal en comento, envió el **2 de septiembre de 2020** (fls. 87-88) al correo electrónico alvaroestrella05@gmail.com y al correo institucional del juzgado, mensaje de datos en el cual adjuntó la demanda y sus anexos, el auto inadmisorio, el escrito de subsanación, el auto de 10 de febrero de 2020 por el cual se libró mandamiento de pago, la solicitud de corrección y el auto que corrige, entre otros escritos; de donde se infiere que se surtió en debida forma la notificación personal al accionado en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Aunado a lo anterior, se constata que dicha acción se repitió el 19 de octubre de 2020 (fls. 90-91), no obstante, se advierte que venció en silencio el término consagrado en el artículo 442 del C.G.P.

En consecuencia, procederá el juzgado a resolver lo que en derecho corresponda con respecto al trámite del presente proceso.

A voces del inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., señala "*Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Así las cosas, como quiera que dentro del presente asunto el ejecutado no propuso excepción de fondo consagrada en la norma transcrita, este operador judicial, en aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 mencionado, emitirá un auto sin necesidad de agotar las demás etapas procesales, ordenándose seguir adelante con la ejecución tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago; decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

Así las cosas, sin más disquisiciones sobre el asunto, el despacho revocará el proveído objeto de recurso de reposición. En su lugar, ordenará seguir adelante con la ejecución, por el motivo enunciado anteriormente.

Por otra parte, en cuanto a la solicitud de corrección de la fecha de los autos expedidos el 10 de febrero de 2020, notificado por estado el 11 de febrero de 2020, y 2 de marzo de 2020, notificado por estado el 3 de marzo de 2020, mediante los cuales se libró mandamiento de pago y se efectuó una corrección, la misma se negará, como quiera que las fechas de emisión y notificación de las decisiones aludidas son las correctas.

Finalmente, en cuanto a lo solicitado por la profesional del derecho el 21 de julio de 2020 respecto a la verificación del tope del embargo decretado en el sub lite, tal petición se resolverá en respectivo cuaderno de medidas cautelares, en providencia de la misma fecha.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 15 de octubre de 2020, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: Téngase en cuenta para todos los efectos legales que el accionado no contestó la demanda ni propuso excepciones, pese haberse notificado personalmente de la misma.

TERCERO: Seguir adelante con la ejecución, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha del 10 de febrero de 2020, notificado el 11 del mismo mes y año, corregido por auto del 2 de marzo de 2020, notificado el día 3 del mismo mes y año (fls. 32-33, 38).

CUARTO: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que en el futuro se embarguen.

QUINTO: Ordenar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

SEXTO: Teniendo en cuenta lo ordenado por el Consejo Superior De La Judicatura - Sala Administrativa, mediante los artículos 17 y 18, del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y **Acuerdo PCSJA18-11032 de 27 de junio de 2018**, se dispone remitir de manera inmediata en el estado en que se encuentre el proceso a la fecha, al Juzgado de Ejecución que corresponda a esta sede judicial, para que continúe con el respectivo trámite, previas las anotaciones del caso por parte de secretaría.

SÉPTIMO: Condenar en costas al ejecutado. Tásense. No se fijan agencias en derecho por estar representada la parte actora por Defensora Pública.

OCTAVO: Tenga en cuenta la parte demandada que en adelante deberá llevar a cabo las consignaciones de los emolumentos retenidos en la cuenta de depósitos judiciales No. **1100-13-41-0000** del Banco Agrario – Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia. OFICIESE.

NOVENO: Previo al envío del expediente al Juzgado de ejecución correspondiente, por conducto de secretaría realícese la conversión de títulos de existir los mismos.

96

DÉCIMO: No se accede a la solicitud de corrección de las fechas de los autos de 10 de febrero y 2 de marzo de 2020, por los motivos enunciados en la parte considerativa.

UNDÉCIMO: Estese a lo resuelto en providencia de la misma fecha contenida en el cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFIQUESE



JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
Juez

MOG

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
Esta providencia se notificó por ESTADO
Núm. 97 de fecha 27 NOV 2020

GERMÁN CARRIÓN ACOSTA - Secretario